Comodoro Rivadavia, de Noviembre de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA c/ B. y C. S.A. y A. s/ EJECUCIÓN FISCAL", Expte. N° 487/2011**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2, Secretaría N° 4 (Expte. N° 365/2009)

I.- Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada, por haber interpuesto la parte demandada a fs. 112/113 recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 110 en cuanto aprobó la liquidación de capital e intereses practicada por la actora a fs. 95.

Corrido el pertinente traslado de ley, a fs. 123/124 el juez a quo mediante sentencia interlocutoria resuelve rechazar el recurso de reposición y conceder la apelación interpuesta en subsidio.

Sostiene la demandada que le causa agravio la aprobación de la liquidación practicada por la actora por cuanto la misma contiene graves errores materiales en su desarrollo. Entiende que la liquidación contiene un error en la fecha de inicio y corte de los intereses como asimismo que se esta permitiendo aplicar intereses del interés lo que se encuentra prohibido por el Código Civil.

A fs. 115/116 contesta el recurso la actora, pidiendo su rechazo con costas.

II.- Surge del expediente que a fs. 14 y vta. el 03/8/2009, se dictó sentencia de trance y remate condenando a la aquí demandada al pago de $ 1.058.843,64.- con mas intereses a la tasa activa del Banco del Chubut.

A fs. 40 y con fecha 22/02/2010 la actora practicó liquidación según la cual, los intereses devengados hasta ese momento ascendían a la suma de $ 207.127,22. Liquidación que, previo traslado a la ejecutada, fue aprobada a fs. 47, con fecha 19 de marzo del año 2010.

A fs. 80 se presenta la demandada y da en pago la suma de $ 1.265.970,86, con fecha 29 de noviembre del año 2010, corriéndose traslado a la actora quien contesta a fs. 87, con fecha 14 de diciembre del mismo año. A fs. 88 vta, y con fecha 21 de diciembre, la actora retira orden de pago por la suma de $

1.058.843,64.-

Así, con fecha 16 de febrero de 2011 la actora practica nueva liquidación, computando intereses desde la fecha de la Boleta de deuda, hasta el 17/12/2010 fecha en que fuera librada la orden de pago retirada a fs. 88 vta. Tal liquidación, asciende a la suma de $ 435.569,49. De la misma se corre traslado a la demandada, quien es notificada mediante cédula agregada a fs. 97 con fecha 04 de marzo de 2011 y nuevamente a fs. 105 con fecha 07 de Abril del año 2011.

A fs. 108 la demandada acompaña constancia de deposito bancario y da en pago la suma de $ 207.137,22. y a fs. 110 el a quo, aprueba la liquidación practicada por la actora a fs. 94. Contra esta resolución plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio la ejecutada.

El juez de primera instancia consideró correctamente calculados los intereses cuestionados y la imputación del pago efectuada por la actora, como así también las fechas consideradas.

III.- Efectuada la breve reseña de las actuaciones llevadas a cabo en autos, en virtud de los considerandos que seguidamente se exponen, corresponde señalar que el recurso será rechazado.

Es que tal recurso, atenta contra la teoría de los propios actos, como bien señala el a quo en la sentencia venida en crisis. En efecto, la actitud adoptada por la demandada ejecutada, quien no ha cuestionado en su oportunidad ni la tasa de interés, ni el modo en que se computaron los pagos por ella efectuados, no puede darle viabilidad al agravio que pretende esgrimir contra el auto que aprueba la segunda liquidación practicada por la actora. Ello aún, cuando las liquidaciones se aprueben en cuanto a derecho.

La pretensión de la demandada consistente en el cálculo de intereses hasta la fecha en que el tribunal puso a disposición de la contraria el dinero, fijándola en el día 09/12/2010 no resulta atendible, atento que tal como surge del proveído de fs. 88 al aquo efectuó dicha disposición el 17/12/10.

Es que como principio este Tribunal ha sostenido que “desde el ángulo de la normalidad del proceso los intereses se deben hasta el momento en que el actor acreedor haya extraído o pueda extraer los fondos

correspondientes al capital reclamado, debiendo computarse los mismos hasta el momento en que medió la real y efectiva disponibilidad con conocimiento del accionante" (Sent. Interl. N° 72/84, 74/84 y mas recientemente Nro. 219/2009 y 103/2010, entre muchas otras).

En el caso, más allá que las sumas depositadas, no resultaran cancelatorias, lo cierto es que la actora no produjo dilaciones a la hora de solicitar el libramiento de la orden de pago, admitiendo tales sumas como líquidas y calculando intereses a la fecha de libramiento de la orden (17/12/2010).

La Actora, ajustó su conducta procesal a lo esperado y debido, en la liquidación cuestionada detrajo, a los fines del cómputo de intereses, las sumas depositadas en la causa efectuando el cálculo de intereses hasta el momento del libramiento de la orden, detrayendo el pago percibido imputando según el orden legal.

Conforme lo dicho y analizado, carecen de asidero las quejas vertidas relativas al cálculo de intereses tenido en cuenta en la liquidación aprobada por el a quo a fs. 110.

Respecto al anatocismo señalado por la recurrente, cabe recordar que el mismo consiste en la capitalización de intereses, de modo que acumulándose al capital los intereses que se vayan devengando, vienen a constituir una unidad productiva de nuevos intereses. Es decir que unidos al capital devengan a su vez, nuevos intereses.

En tal sentido no se advierte que en la liquidación practicada por el actor a fs. 94 se hayan capitalizado intereses, pues, fueron calculados sobre el capital de condena original.

IV.-Atento como se resuelve las costas de esta instancia se imponen a la demandada apelante vencida.

A fin de la regulación de honorarios de los letrados intervinientes de conformidad con la ley de aranceles, se tendrá en cuenta el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional, los trabajos realizados y demás pautas contenidas en la legislación citada.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación subsidiaria interpuesto por la demandada ejecutada a fs. 112/113 y en consecuencia confirmar la sentencia de fs. 123/124.

2) Las costas de esta instancia se imponen a la apelante vencida.

3) Por los Trabajos realizados en esta instancia se regulan honorarios a favor del Dr. P. H. C. en la suma de dinero equivalente a TRES JUS y los de la Dra. G. B. S. en la suma de dinero equivalente a DOS JUS y con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011
DEL LIBRO DE SENTENCIAS
INTERLOCUTORIAS